



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal - Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial |
| Demandante | EDUARD ALEXANDER HIGUITA LOPERA |
| Demandado | Herederos de ARIEL DE JESUS RAMIREZ MARIN Determinados: MARIA MERCEDES RAMIREZ MARIN MARIA FABIOLA RAMIREZ MARIN Indeterminados |
| Radicado | No. 05001-31-10-014-2020- 00303-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Admite Demanda |
| Número | 78 |

El señor Eduard Alexander Higueta Lopera., acudió a la judicatura a efectos de obtener la declaración de Sociedad Patrimonial acontecida con el señor Ariel de Jesus Ramírez Marín (q.e.p.d.) representado por las señoras María Mercedes Ramírez Marín y Maro a Fabiola Ramírez Marín, como herederas determinadas y de los herederos indeterminados, ante la existencia de la unión marital. La demanda fue inicialmente inadmitida y corregida, procederá su admisión y aún cuando la codemandada María Fabiola Ramírez Marín, envió escrito en cuyo asunto se lee inadmitir demanda por no cumplimiento de los requisitos, es innegable que fueron corregidos pues se adosaron los requistos civiles de nacimiento de los señores Higueta – Ramírez, que constituyó un presupuesto de la inadmisión e integrada, le fue notificada el acto, por manera que conforme a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de **Existencia de Unión Marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial**, propuesta por el señor Eduard Alexander Higueta Lopera, en contra de las señoras María Mercedes Ramírez Marín y María Fabiola Ramírez Marín, quienes como herederas determinadas, representan al causante Ariel de Jesus Ramírez Marín, y de los herederos indeterminados.



SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Procedase por el apoderado actor a realizarla notificación en los términos de ley, con atención al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso. Se verificará por la Secretaría la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados incluyéndolos en la plataforma Tyba.

CUARTO.- Con relación a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, con relación al inmueble 01N-5224060 en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá informar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO. Se ha reconocido personería legal y suficiente a la abogada María Solanyer Jiménez Saldarriaga, en los términos de los poderes conferidos .

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ddf25c3c29049c00d4b069d581e7e8fadabc2028c38b5f0b896d626
788a71e5**

Documento generado en 23/02/2021 12:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**